

Partido de Vera.

Año de 1823.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

Cuaderno número segundo.

20-2-83
L.
Le 22

ÍNDICE

De los decretos y Reales órdenes que se contienen en este cuaderno.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

	Páginas.
<i>Circular núm. 17. Seccion de Gobierno politico. Real orden de 15 de Enero de 1823 sobre que las Autoridades usen con energia de las Milicias locales siempre que sea necesario.....</i>	1
<i>Circular núm. 18. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 16 de Enero de 1823 sobre reconocimiento de acreedores á la Comision de Reemplazos de Cadiz.....</i>	2
<i>Circular núm. 19. Seccion de Gobierno político. Real orden de 14 de Enero de 1823 sobre requisicion de Caballos.....</i>	5
<i>Circular núm. 20. Seccion de Gobierno Político. Resolucion de las Cortes de 19 de Diciembre de 1822 sobre abono de tiempo á los licenciados que toque la suerte de soldados.....</i>	6
<i>Circular núm. 21. Seccion de Gobierno politico. Real orden de 25 de Enero de 1823 sobre expedicion é impresion de pasaportes....</i>	6
<i>Circular núm. 22. Seccion de Gobierno político. Real orden de 4 de Febrero de 1823 sobre creacion y reemplazo de la Milicia Nacional Activa.....</i>	7
<i>Circular núm. 23. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes de 1.º de Febrero de 1823 sobre creacion de compañías de Cazadores.</i>	8
<i>Circular núm. 24. Seccion de Gobierno político. Real orden de 16 de Febrero de 1823 sobre que los monges profesos no ordenados in sacris á quicnes haya cabido la suerte de quintos disfruten su pension....</i>	9
<i>Circular núm. 25. Seccion de Beneficencia y Sanidad. Real orden de 18 de Febrero de 1823 sobre que las juntas de beneficencia exijan cuentas de los tenedores de mandas forzosas.....</i>	10

Fe. 26-2-83
Lib. 22
Leg.

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA.

El Exmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme los Decretos y Reales órdenes siguientes,
Circular núm. 17. Seccion de Gobierno politico.

Real orden de 15 de Enero de 1823, sobre que las Autoridades usen con energia de las Milicias locales siempre que sea necesario.

Entre los eminentes servicios con que todas las clases del Estado contribuyen á porfia para libertar á la Nacion del estorbo que oponen á su tranquilidad y fomento las hordas de malvados que infestan algunas de sus provincias, ocupan un lugar muy distinguido los de la Milicia nacional local, salvaguardia preciosa del sistema que felizmente rige. S. M. observa con singular complacencia el patriótico esmero de los individuos que la componen no solamente en el exacto cumplimiento de las leyes de su instituto, sino tambien en el ardor con que procuran emular las glorias de que diariamente se cubren sus hermanos del Ejercito por medio de hazañas, que al mismo tiempo que consuelan su Real ánimo, aseguran el triunfo de la justicia contra los enemigos de nuestra libertad é independencia. Pero este zelo laudable de la Milicia nacional dejaria de producir los ventajosos resultados que la Nacion espera, si la direccion prudente de las Autoridades constitucionales no aprovechase tan sublimes rasgos de magnanimidad española, empleando los esfuerzos de los valientes Milicianos en todos los casos en que su cooperacion eficaz á los sacrificios del Ejercito contribuya poderosamente á evitar que algun pueblo sufra los estragos que ocasiona la presencia de los rebeldes en varios puntos de la Peninsula. El Rey está satisfecho de la actividad y amor á la causa de la libertad que manifiestan de continuo los Gefes politicos en cargados por la ley de la tranquilidad de los pueblos: por lo mismo espera que, penetrados de la importancia de dicha cooperacion, la promoverán por todos los medios posibles, y que haciendo el uso adecuado de la feliz disposicion que existe en los individuos de la Milicia nacional á desplegar todos los recursos de su zelo por la justa causa, dictarán las medidas convenientes para que los pueblos, cuyo vecindario permita hacer una defensa glorio-

APROBADO
Fe. 26-2-82
Lib. n.º 22
Leg.

2
sa contra los enemigos del reposo público, pero que carecen de guarnicion, opongan con sus Milicias locales una resistencia digna de la sublime causa que sostienen. S. M., que conoce y aprecia el interes de la patria en tan recomendable servicio y no pierde de vista las honrosas fatigas del Ejercito, cuyo alivio debe procurar todo buen ciudadano, está persuadido de que una idea análoga á los sentimientos de la Milicia nacional recibirá de parte de las Autoridades encargadas de conservar el orden el impulso correspondiente al logro del sagrado objeto que S. M. se propone; y quiere que los Gefes políticos den parte sin dilacion del resultado que obtengan sus providencias en esta parte, proponiendo cuanto estimen oportuno para que tenga el ir pronto y cumplido efecto esta Real determinacion.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1823.
= Gasco.

Circular núm. 18

Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 16 de Enero de 1823, sobre reconocimiento de acreedores á la Comision de Reemplazos de Cadiz.

" El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente. = Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se reconoce por la Nacion como deuda suya los créditos de los acreedores legítimos á la Comision de reemplazos que estuvo establecida en Cádiz

ART. 2.º

Se hará una liquidacion justificada de ellos, y la Comision extinguida entregará con igual justificacion la cuenta de su manejo bajo responsabilidad de los individuos que la componian. La liquidacion de los que devengaban premio comprenderá estos hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos:

ART. 3.º

La Diputacion provincial de Cadiz convocará inmediatamente para un dia fijo, con un mes de anticipacion, junta general de todos los acreedores. Para ser admitidos presentarán anticipadamente los documentos de crédito que ten-

Fecha	26-2-83
Ltb.	
Leg. n.º	22

gán otorgados por la Comisión estinguida, y los que no los tengán habrán de acreditar los suyos a juicio de la Diputación.

ART. 4.º

Esta Junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comisión de cinco de los acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no proveídos de trabajo personal, para examinar, liquidar, y expedir los títulos de créditos.

ART. 5.º

No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comisión, ni otra alguna en este asunto, los individuos que fueron de la estinguida Comisión, los dependientes, comisionados y agentes de cualesquiera especie que tuvo, ni los particulares de los que fueron vocales de ella.

ART. 6.º

La Comisión de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

ART. 7.º

Los Comisionados disfrutará en remuneración de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificación de cuentas se disminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el artículo 6.º, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

ART. 8.º

Se venderán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

ART. 9.º

La comisión llamará á sí todos los fondos y pertenencias existentes de cuál quiera especie que sean, realizados ó que se realicen en todos los puertos de la Península y Ultramar, tomando cuenta rigurosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos egecutivamente ante los tribunales.

ART. 10.º

La comisión clasificará á los acreedores en esta forma: 1.º de mero trabajo

A	26-2-87
Fecha	26-2-87
Let.	22

4
personal: 2.º acreedores forzados por embargos y exacciones involuntarias;
3.º acreedores espontáneos por préstamos ó fletamentos, ó ventas de libre
voluntad. Esta clasificación será objeto de otras tantas subdivisiones, para que
la liquidaciones se hagan con claridad, prontitud y simultaneidad. Los crédi-
tos que actualmente comprendan partidas que en su origen fueron de diver-
sa especie, se dividirán, aplicando á cada clase lo que corresponda. El di-
nero recibido de Francia forma un crédito independiente de los demás.

ART. 11.

La Comision hará público mensualmente por medio de la imprenta del re-
sultado de esta clasificación y liquidación, así como los cobros y pagos.

ART. 12.

La Comision pagará inmediatamente á medida que reúna fondos el total
de los acreedores de primera clase.

ART. 13.

Igualmente pagará á los de segunda y tercera clase á medida que se cla-
sifiquen lo que en prorata pueda corresponderles en los fondos que se rea-
lizaren, tomando por base de la prorata la suma que actualmente es supo-
ne dichos créditos, á fin de que los que vayan liquidándose no carezcan de
la cuota que les corresponda. Estos pagos se anotarán en el documento ori-
ginal que previamente habrá de expedir la Comision liquidadora.

ART. 14.

Hecha la liquidacion general, y publicadas y oídas las reclamaciones por
término de treinta dias, la Comision dará cuenta del resultado á las Cór-
tes por medio del Gobierno para su determinacion final á la mayor bre-
vedad posible.

ART. 15.

Entre tanto se admitirán por el Crédito público, y se darán inscripciones
de la deuda consolidada á todos los acreedores que, renunciando todo de-
recho ulterior, prefieran aceptar esta clase de pago, á esperar el resulta-
do de la liquidacion y ulteriores disposiciones de las Córtes, y que presen-
ten las certificaciones de sus créditos á la extinguida Comision con la aproba-
cion ó reforma que haga la nueva Comision de que trata el artículo 4.º

ART. 16.

Dicha inscripcion se reconocerán por el Crédito público, ganando el diez

ART. ORIGINAL
Form. 26-2-81
Libro 1.º 22
Leg.

por ciento que generalmente devengaba la misma deuda de reemplazos. ^S

ART. 17.

El Crédito público cobrará la parte en metálico que corresponda á los intereses que elijan el pago que se señala por el artículo 15, y no admitirá al reconocimiento ningun documento que haya comenzado á ser satisfecho por la Comision liquidadora.

ART. 18.

El Gobierno dará las mas estrechas órdenes á todas las Autoridades á quien pueda competir para que auxilién eficazmente el pronto y cumplido efecto de estas disposiciones. Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = Javier de Isturiz, Presidente = Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario. = Josef Grasés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiáticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Rubricado de la mano de S. M. = En palacio á veinte de Enero de mil ochocientos veinte y tres.

De orden de S. M. le comunico á V. para los efectos correspondientes á su mas eficaz y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1823. = Mariano Egea.

Circular. n.º 19.

Seccion de Gobierno político.

Real orden de 14 de Enero de 1823. sobre requisicion de Caballos.

" El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 14 del corriente lo que copio.

" En contestacion á lo que con fecha de 8 de este mes se sirve V. E. decirme relativamente á los Caballos que deban tener los Brigadieros del Ejército, ha tenido á bien resolver S. M. que manifieste á V. E. que á los espresados individuos deberá permitirseles el conservar un Caballo sin que se les recoja en la requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo."

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Enero de 1823. =

Gasco.

ARCHIVO MUNICIPAL
FECH: 26-2-82
LIT. n.º 22
Leg.

6 Circular núm. 20. Sección de Gobierno Político.

Resolución de las Cortes de 19 de Diciembre de 1822 sobre abono de tiempo á los licenciados que toque la suerte de soldados.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes extraordinarias en 19 de Diciembre último me dicen lo siguiente:

Enteradas las Cortes extraordinarias de las instancias de Don Josef Munuera y Don Manuel Ruiz y Quevedo, que V. E. les ha remitido con oficio de 10 del actual, relativa la del primero á solicitar que á su hijo Josef, soldado del Regimiento de Africa, se le expida la licencia absoluta para separarse del servicio en razon á habérsela concedido S. M. en Enero de 1817, por ser único apoyo de su padre y familia; y la del segundo á igual solicitud por haberse licenciado á causa de haberse disuelto el regimiento de voluntarios distinguidos de S. Fernando, en que servia; y atendiendo á que los interesados habian servido mas de cinco años, y obtuvieron sus licencias bajo el concepto de no quedar sujetos á nuevos alistamientos, han tenido á bien acordar se les abone el tiempo anterior para su nuevo empeño, y que por lo respectivo á los demas individuos que hubiesen obtenido su licencia por exenciones que hayan cesado posteriormente, se observe lo que previene el parrafo 17 del artículo de la ordenanza de 1819, que sustituye al 35 de la de 1800, segun se expresa en el decreto para el reemplazo extraordinario.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1823. = Miguel Lopez de Baños.

Circular núm. 21. Sección de Gobierno político.

Real orden de 25 de Enero de 1823 sobre expedicion é impresion de pasaportes

Aunque por punto general está prevenido que las autoridades no permitan viajar sin el correspondiente pasaporte; se observa que algunas no proceden con el zelo y vigilancia que les está encargada y siendo peligroso en todo tiempo y principalmente en las actuales circunstancias permitir que se viage sin un documento que dé á conocer la conducta y procedencia de toda persona que transite de un punto á otro; S. M. se ha servido resolver que se recargue á V. S. el mayor celo y exactitud en negocio de tanta importancia.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumpli-

Fecha 26-7-87
Leg. 27

... y con igual vigilancia en asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1823 = Gasco,

Circular núm. 22.

Sección de Gobierno político.

Real orden de 4 de Febrero de 1823 sobre creacion y reemplazo de la Milicia Nacional Activa.

El reemplazo y organizacion de la milicia nacional activa decretada por las Cortes en su Sesión de 15 de Enero último, es uno de los medios con que cuenta el Gobierno para acabar de consolidar el régimen constitucional, y poner á la nacion en un estado de defensa tal, que nada tenga que temer ni de los ataques con que algunos hijos desnaturalizados intentan rasgar el seno de la madre Patria, ni de las maquinaciones extranjeras aun cuando se convirtiesen en abierta agresion. La Milicia activa compuesta de hombres cuyos intereses están identificados con los de la Patria, es con efecto la mas apropiada para hacer entre otros importantes servicios el de mantener el orden público en sus respectivas provincias, impedir que se susciten nuevas facciones de ilusos y fanáticos que sobrio de religion ataquen al sistema constitucional, acabar de esterminar las que el oro extranjero y el fanatismo domestico habian armado contra nuestras libertades; y finalmente contribuir á la persecucion de malechores y por este medio á la conservacion de las propiedades y á la seguridad de las personas. Pero para que se consigan tan importantes fines es menester que esta Milicia no sea nominal sino efectiva, y que las autoridades á quien compete la ejecución del citado decreto se apresuren á realizarla sin reparar en los obstaculos ni dificultades nunca insuperables cuando se proceda con el celo y con el patriotismo que el Gobierno tiene derecho de exigir de todos, y cada uno de sus agentes y demás funcionarios públicos. Por estas consideraciones quiere pues S. M. que los Gefe políticos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos constitucionales cada uno en la parte que le toca, y bajo la mas estrecha responsabilidad tomen respectivamente las providencias mas energicas y ejecutivas para que á la mayor brevedad se cumpla con lo dispuesto en el insinado decreto de las Cortes, y en su consecuencia que se realice prontamente el reemplazo, y organizacion de la referida Milicia, en la inteligencia de que la actividad y celo que muestren en este servicio los encargados de ejecutarle, calificará S. M. su respectivo mérito, y el grado de interés que toman en la conservacion de las libertades Patrias.

Capt...
...
...
...
...
...
...
...

ARCHIVO MUNICIPAL
E. VERA
Fecha 26-2-23
Lib. n.º 22
Leg.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento advirtiendole al propio tiempo que es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de mi cargo me dé V. S. parte todos los correos de lo que fuere adelantando en el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1823. = Gasco.

Circular núm. 23.

Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 1.º de Febrero de 1823, sobre creacion de compañías de Cazadores.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente = Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para la formacion de compañías de Cazadores de las provincias, con destino á la persecucion de facciosos y toda clase de malecheros. *Artículo primero.* Para perseguir á los salteadores de caminos, facciosos y toda clase de malhecheros, y auxiliar á las Autoridades á fin de conservar el orden publico en las provincias, se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan establecer provisionalmente partidas ó compañías de Cazadores voluntarias, ya de infantería, ya de caballería, segun las circunstancias de cada una. *Art. 2.º* El Gobierno teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia, y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior. *Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales cuidarán de la admision de los individuos que se ofrezcan á servir en estas compañías ó partidas, y harán la eleccion de los sujetos que hayan de mandarlas, con la aprobacion del Gobierno; en el concepto de que los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de estos cuerpos no tendrán mas consideracion ni derechos que los agregados terminantemente en este decreto, y los que gozan los que sirven en las Milicias nacionales locales. Para la organizacion de esta fuerza, y para arreglar su servicio dotaciones, vestuario y armamento, las mismas Diputaciones provinciales pondrán al Gobierno lo que estimen conveniente, y este podrá aprobarlo interinamente. *Art. 4.º* Para la manutencion de esta fuerza las Diputaciones

ARCHEVO MUNICIPAL

E. VERA

Fecha 26. 2. 87

Lib. n.º 22

Leg.

9
provinciales se arreglarán á lo dispuesto en el artículo 38 del reglamen-
to de policía, pudiendo, á falta de otros arbitrios, valerse del repartimien-
to entre los pueblos de la provincia con proporcion á su riqueza, ter-
ritorial, industrial y comercial. Art. 5.º Los individuos que sirvan en estas
compañías estarán sujetos á las leyes penales del Ejército en todos los deli-
tos, ó faltas del servicio. Art. 6.º No se les suministrarán raciones de nin-
guna especie, y solo disfrutarán del alojamiento; pero los Ayuntamientos de-
berán proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos
y convencionales. Art. 7.º A los que sirvieren en estas compañías, y les cu-
piere la suerte para el remplazo del Ejército, se les abonará la tercera par-
te del tiempo que hubiesen servido en ellas, y la mitad si les tocare ser-
vir en la Milicia activa, bajo las condiciones que se observan para los que
sirven en estas armas. Art. 8.º Si algun individuo de estas compañías falle-
ciere en accion ó refriega con facciosos, ó cualesquiera enemigos del orden
público, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que sirven
en el Ejército á las pensiones establecidas. Madrid 1.º de Febrero, de mil ocho-
cientos veinte y tres. = Javier de Isturiz, Presidente = Pedro Juan de Zulueta,
Diputado Secretario. = Josef Grasés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores
y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera
clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el pre-
sente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimi-
ento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real
mano = En palacio á dos de Febrero de mil ochocientos veinte y tres.

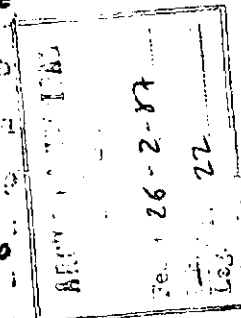
*De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga
su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de
Febrero de 1823. = Gaseo.*

Circular núm 24. Sección de Gobierno político.

*Real orden de 16 de Febrero de 1823 sobre que los monges profesos no
ordenados en sacris á quienes haya cabido la suerte de quintos disfruten su
pension.*

*Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes extraordinarias con fe-
cha 14 del presente mes me dicen lo que copio.*

En vista de una esposicion de Don Faustino Robles, vecino de la villa



Vertical handwritten notes on the right margin, including the number '22' and other illegible characters.

10
 de Hervás, provincia de Cáceres, en que propone las dudas de si su hijo Fr. José ex-monge Gerónimo, debe servir la suerte que le ha cabido de soldado, y en caso de que deba hacerlo, si ha de continuar gozando la pensión de cien ducados que le asigna la ley de 1.º de Octubre de 1820 se han servido declarar las Cortes extraordinarias, teniendo presente que el primer punto no exige resolución porque en el hecho que supone el expresado Robles de no haberse declarado excepción á los monges profesos no ordenados *in sacris* está decidido que Fr. José Robles debe sufrir la suerte que le ha tocado; que los monges profesos no ordenados *in sacris* á quienes to que la suerte de soldado, deben continuar percibiendo en el punto en que les esté consignado, la pensión de cien ducados anuales que les señala la mencionada ley, sin perjuicio de los haberes que les correspondan como militares mientras subsistan en la clase de soldados ó cabos, cesando dicha pensión cuando obtengan mayor ascenso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva circularlo á quien corresponda. Dios guarde V. á S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1823 = Gasco.

Circular núm. 25. Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 18 de Febrero de 1823 sobre que las juntas de beneficencia exijan cuentas de los tenedores de mandas forzosas.

Ha llegado á entender S. M. que sin embargo de lo prevenido en Real orden de 8 de Febrero de 1821 para que los párrocos en cuyo poder existan algunas cantidades provenientes de las mandas forzosas las entregasen á los subdelegados del fondo pio benefical con destino á los establecimientos de beneficencia mas necesitados, no se ha verificado esta operacion en su totalidad quedando todavia en poder de algunos párrocos varias sumas pertenecientes al espresado impuesto. S. M. que no perdona medio ni desvelo en proporcionar á los desvalidos todos los recursos compatibles con el actual estado del tesoro público; ha resuelto S. M. conformandose con el dictamen del Colector general de espolios, autorizar á las juntas de beneficencia á fin de que recauden las cantidades que hubiese en sus distritos respectivos, y tomen cuentas á los que por el reglamento de 3 de Mayo de 1811 deben presentarlas

ARCHIVO GENERAL
 FEB. 1823
 Lib. n.º 22
 Leg.

admitiendoles en data las sumas entregadas á dichos subdelegados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y que con la mayor actividad disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de esta determinacion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1823.=Gasco.

Los Ayuntamientos en el momento trasladarán esta orden á su respectiva junta de beneficencia para que pongan en ejecucion sin la menor demora cuanto en ella se previene, dando cuenta á este Gobierno politico de sus resultados, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Y los traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte respectiva.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 28 de Febrero de 1823.

El Gefe superior político.

Rafael de Fuentes.

El Secretario del Gobierno político

José Sanchez Torres

ARCHIVO MUNICIPAL
VERA
Fecha 26-2-83
Lib. n.º 22
Leg.

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

Vera.